

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0126/2021

**EXPEDIENTE: 0035/2021 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0126/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, *********, ******* Y *******, en contra del acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0035/2021**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al Juicio de Nulidad promovido por **LOS RECURRENTES**, en contra de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**. En tal virtud, con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictado en la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, los promoventes del Juicio de Nulidad *********, *********, ******* Y *******, interpusieron en su contra Recurso de Revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente: - - -

*(...) “ Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el veintiséis de abril del presente año, el escrito de ***** , ***** , ***** Y *****; quienes por su propio derecho, dicen demandar la nulidad de los créditos fiscales, 45573, 44799, 46238, 46218, 46239, 44800, 46219, 45574, 45973, 44801, 45971, 46220, 45575, 46240, 45576, 46221, 44802, 46241, 45972 y 45970; señalando como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que,*

fórmese expediente y regístrese en el libro de control de expedientes que para tal efecto se lleva en esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

Previo a la admisión de la presente demanda, resulta oportuno señalar que del análisis al escrito inicial de demanda, así como de los argumentos ahí plasmados, se colige que los promoventes dicen demandar la nulidad de los créditos fiscales 45573, 44799, 46238, 46218, 46239, 44800, 46219, 45574, 45973, 44801, 45971, 46220, 45575, 46240, 45576, 46221, 44802, 46241, 45972 y 45970, alegando la ilegalidad de tales actos; sin embargo, al exhibir los actos que impugnan, y del análisis de estos, se desprende que no se trata de créditos fiscales, sino de avisos previo de embargo de números (sic). - - - - -

APECCC30032021, APECCC29992021, APECCC30152021, APECCC30112021, APECCC30162021, APECCC30002021, APECCC30122021, APECCC30042021, APECCC30102021, APECCC30012021, APECCC30082021, APECCC30132021, APECCC30052021, APECCC30172021, APECC30062021, APECCC30142021, APECCC30022021, APECCC30182021, APECCC30092021 y APECCC30072021, en los que se informa la existencia de un adeudo fiscal.

Conforme lo anteriormente precisado, y tomando en consideración que el artículo 178 fracción II, es puntual en establecer que a la demanda **deberá** anexarse los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tengan a su disposición el actor o bien señalar el lugar donde se encuentren, si no pudiera obtener copias certificadas de los mismos, y a efecto de no dejarlos en estado de indefensión y garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **REQUIERE** a *****, *****, ***** **Y** *****, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, remitan el original o copia certificada de los actos impugnados créditos fiscales 45573, 44799, 46238, 46218, 46239, 44800, 46219, 45574, 45973, 44801, 45971, 46220, 45575, 46240, 45576, 46221, 44802, 46241, 45972 y 45970, o bien señalen si con anterioridad a la presentación de la demanda solicitaron copias de las mismas y en caso de ser así, para que exhiba el acuse correspondiente; **apercibidos** que de no cumplir se desechará su demanda, conforme lo disponen los artículos 161 fracción X y 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Téngase a *****, *****, ***** **Y** *****, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en los estrados de este Tribunal, conforme lo

previsto por el artículo 172 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y autorizando únicamente para recibirlas al Ciudadano *****. Se tiene a los promoventes señalando el número de teléfono móvil *****, el cual se tiene únicamente como medio de contacto.

NOTIFÍQUESE por lista a la parte actora en términos de los artículos 172 fracción II y 173 fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Se autoriza a la Actuaría, para que tenga contacto no procesal con la parte actora, en el número telefónico proporcionado. **CÚMPLASE.**". - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0035/2021**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que



transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. De las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente Recurso de Revisión, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos; previo al análisis de los agravios expresados, esta Sala Superior advierte que la autoridad recurrente se inconforma del acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en el que la Primera Instancia antes de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de demanda, previno a los promoventes para que exhibieran el original o copia certificada de los actos que impugnan, consistentes en los créditos fiscales 45573, 44799, 46238, 46218, 46239, 44800, 46219, 45574, 45973, 44801, 45971, 46220, 45575, 46240, 45576, 46221, 44802, 46241, 45972 y 45970, o bien señalaran si con anterioridad a la presentación de la demanda solicitaron copias de los citados créditos fiscales y que en caso de ser así exhiban el acuse correspondiente. - - - - -

Ahora bien, visto el acto que impugnan los ahora revisionistas, se puntualiza que el artículo 236, de la citada Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, hace referencia a las determinaciones que pueden ser impugnados por las partes mediante Recurso de Revisión, estableciéndolas en los términos siguientes: - - -

“Artículo 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. El acuerdo que deseche pruebas;*

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que en el caso que se analiza no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el citado precepto legal, dado que el acuerdo que impugnan los recurrentes *********, *********, *******Y ******* es un requerimiento previo al pronunciamiento de admisión de demanda, el cual no es impugnabile en Recurso de Revisión, puesto que aún no sufren afectación a sus esferas jurídicas, la cual se daría con el desechamiento de su demanda, como lo prevé la fracción I, del referido artículo 236 de la Ley invocada.

Consecuentemente, ante la falta de adecuación al caso concreto, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión interpuesto por *********, *********, *******Y *******, en contra del acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión interpuesto *********, *********, *******Y *******, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara,

Abraham Santiago Soriano **(ponente)**, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0126/2021.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA